

## **RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO INADMISIBLE SOLICITUD POR IMPROCEDENTE.**

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, el suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud vía correo electrónico, misma que fue marcada provisionalmente con la referencia UAIP/OIR/MINSAL-2022-345, suscrita por LAGG, en la que escribió lo siguiente:

*“ 1) Cantidad de casos de Eutanasia practicados por el sistema del Ministerio de Salud, en todos sus hospitales, todas sus modalidades, es decir eutanasia activa, pasiva, asistida etc. Sucidos desde el año 1950.*

*2) Cantidad de casos en que se ha remitido a la Fiscalía General de la República oficios, avisos o cualquier otro tipo de soporte documental o en correo electrónico en los cuales se haya puesto de conocimiento un potencial cometimiento de homicidio piadoso o ayuda al suicidio, en todas las sedes del Ministerio de Salud, de conformidad a los art. 130 y 131 del Código Penal desde el año 2013”*

### **Fundamento de respuesta a solicitud.**

Luego de analizado el fondo de lo solicitud recibida, se constata que se pretenden obtener datos estadísticos relativos a casos de eutanasia, y avisos remitidos a FGR por un “potencial cometimiento” de los delitos tipificados en los artículos 130 y 131 de CP.

Para que un dato estadístico sea recopilado en la administración pública sea recopilado, debe al menos reunir una de estas dos características; i) Que sea de indispensable utilidad para los fines institucionales y ii) que exista disposición normativa o legal que así lo ordene.

Analicemos entonces los dos puntos establecidos en la solicitud:

*“ Cantidad de casos de Eutanasia practicados por el sistema del Ministerio de Salud, en todos sus hospitales, todas sus modalidades, es decir eutanasia activa, pasiva, asistida etc. Sucidos desde el año 1950.”*

Respecto de este punto debe decirse de entrada que la definición “Eutanasia” no aparece en ninguno de los procedimientos que se realizan en el sistema de salud, ni privado ni público, y es que en términos concretos se trataría de la acción deliberada del médico para provocar la muerte del paciente, nótese entonces que la acción va dirigida de manera directa a provocar la muerte, por lo tanto al no ser un dato estadístico que esta institución recopilada, la solicitud se debe desestimar.

Pero aún, que una variable estadística sea recopilada la institución, pretender se brinden datos estadísticos que pudieron generarse hace mas de setenta y dos años, volvería cualquier solicitud en manifiestamente irrazonable, según lo dispone el artículo 74 letra c) de la LAIP.

Ahora, en relación al punto dos: *Cantidad de casos en que se ha remitido a la Fiscalía General de la República oficios, avisos o cualquier otro tipo de soporte documental o en correo electrónico en los cuales se haya puesto de conocimiento un potencial*

*cometimiento de homicidio piadoso o ayuda al suicidio, en todas las sedes del Ministerio de Salud, de conformidad a los art. 130 y 131 del Código Penal desde el año 2013"*

Como ya se dijo, aparte de no existir variables estadísticas que recopilen datos de este tipo, tampoco es una práctica que se promueva en los hospitales del MINSAL, lo más complicado en este caso es quien y como define al menos una calificación jurídica de un actuar médico, si bien el solicitante se refiere a "un potencial cometimiento" en realidad implicaría que a la muerte de cada paciente con enfermedades terminales deba realizarse una investigación sobre si fue muerte piadosa o no, y peor aún que los médicos o las autoridades del hospital se dedicaran a tipicar conductas ocurridas en los hospitales y además verificar si se reúnen los presupuestos de los delitos de homicidio piadoso o inducción o ayuda al suicidio, entre ellos calificar: **1)** Que la víctima se encontrare en un estado de desesperación por sufrimientos observables, que fueren conocidos públicamente y que la opinión de los médicos que la asistan así lo hubiere manifestado; **2)** Que el sujeto activo estuviere ligado por algún vínculo familiar, amistad íntima o de amor con el enfermo; y, **3)** Que el sujeto pasivo demostrare su deseo de morir por manifestaciones externas de ruegos reiterados y expresos. Huelga comentar que esto escapa del conocimiento de autoridades hospitalarias para determinar y tipicar -aunque se provisionalmente - un delito.

Siendo así, lo procedente en el presente caso es declarar inadmisibile la solicitud arriba detallada por cuanto no procede dar trámite ya que las variables estadísticas requeridas no son competencia de esta institución.

Con fundamento en las disposiciones legales ya citadas, el suscrito **RESUELVE:** Declarase **INADMISIBLE** por **IMPROCEDENTE**, la solicitud marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2022-345, ya relacionada con anterioridad, por no estar referida a información documental estadística que esta institución recopile, por no tener un mandato legal que así lo determine.

**NOTIFÍQUESE:**

  
Carlos Castillo  
  
**Oficial de información MINSAL**